EXPEDIENTE: RR.SIP.1049/2013	Carlos Munguía Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta la Delegación Iztapalapa y se le ordena que: • Emita una nueva en la que de acceso a los datos solicitados, resguardando la información de acceso restringido, ofreciendo otras modalidades como copia simple, copia certificada previo pago de derechos, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, o consulta directa en la que deberá indicar los días y horarios en los que podrá practicar dicha consulta y el nombre del servidor público designado para atender y asesorar al recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS MUNGUÍA RODRÍGUEZ
ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1049/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1049/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Munguía Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0409000081413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"…*
> *1) SOLICITO ME INFORMEN LOS DATOS DE LOS PREDIOS QUE HAN SIDO O FUERON CLAUSURADOS Y SANCIONADOS "PONIENDOLES LOS SEÑOS CORRESPONDIENTES DE CLAUSURA" POR NO HABER CUMPLIDO CON EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LA COLONIA SECTOR POPULAR DE LA DELEGACION IZTAPALAPA. LA INFORMACION LA REQUIERO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 20 DE MAYO DEL 2013.*
>
> *2) SOLICITO ME INFORMEN CUAL FUE LA SANCION Y LA MULTA QUE SE LE IMPUSO A CADA PREDIO SANCIONADO POR LA DELEGACION IZTAPALAPA, ADEMAS DE LOS SELLOS DE CLAUSURA.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *DIRECCION JURIDICA Y GOBIERNO DE LA DELEGACION IZTAPALAPA."*
> (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* por medio del oficio CVR/2935/2013, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"…
Tocante a la información solicitada. me permito hacer de su conocimiento, que genera para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicita, toda vez que no se encuentra en medio magnético, pero si obra en los archivos de esta Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, la información en medios impresos, misma que puede ser consultada por el solicitante, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 10 al 14 de junio de 2013, prestándose la asesoría correspondiente por el que suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como agravios lo siguiente:

i. No le entregaron la información pública que solicitó.

ii. No fueron válidos los argumentos que señalaron, ni tampoco los motivos para que pusieran la información a su disposición en las instalaciones de la Delegación Iztapalapa, restringiéndolo en una fecha y horario para buscar la información.

iii. Transgredieron su derecho de acceso a la información pública, al ponerle trabas para entregarle la información.

IV. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Delegación Iztapalapa, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/286/2013 y el correo electrónico de la misma fecha, enviado por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió el diverso CVR/3997/2013 que contenía el informe de ley requerido, en el cual reiteró su respuesta y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado anexó a su informe copia del oficio CVR/3997/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, firmado por el Coordinador de Verificación y Reglamentos Delegacional, en donde señaló lo siguiente:

- La Coordinación de Verificación y Reglamentos, está en la mejor disposición de proporcionar la información requerida por el solicitante, por lo que puso a disposición dicha documentación en las oficinas que ocupa dentro de la sede Delegacional, ya que como se hizo de su conocimiento genera para procesar la información, destinar recursos humanos, lo que dificultaría el buen desempeño de esta Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, debido a que la información se encuentra en medios impresos y no en medio magnético; para lo que se amplía el horario de consulta de 9:00 a 20:00 horas, durante el mes de julio del presente año, reiterando la asesoría personalizada del que suscribe, esto en base a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al informe referido, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Acuse de recibo del correo electrónico del veintisiete de junio de dos mil trece, en el cual se advirtió que a través del correo oficial del Ente Obligado, se notificó la segunda respuesta a la cuenta de correo que el particular señaló para tal efecto, en el recurso de revisión.

- Copia simple del oficio CVR/3997/2013, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

  "En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000081413 realiza da a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF, vinculada con el Recurso de Revisión Expediente: RR.SIP. 104912013 y atendiendo a lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano político administrativo la información correspondiente.

  Derivado de lo anterior dicha unidad administrativa remite información, la cual se remite en archivo electrónico correspondiente al oficio CVRI399712013.

  Como se desprende de lo manifestado por la unidad administrativa, toda vez que la información solicitada para su entrega requiere de ser procesada e imposibilita con ello el buen desempeño de la unidad administrativa, razón por la cual se le pone a su disposición para la consulta directa en los términos indicados en el oficio anexo.

  Lo anterior se le notifica a través del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

  Sin otro particular, quedo a sus apreciables ordenes, por lo que le proporciono el número telefónico y el correo electrónico de la Oficina de Información Pública, con la finalidad de aclarar cualquier duda o atender sus comentarios sobre el particular." (sic)

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el informe de ley que le fue requerido por este Instituto haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y admitiendo las pruebas ofrecidas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por el que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia y el diverso 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó al Ente Obligado que remitiera lo siguiente:

A. *Listado o relación de todos los documentos que puso a disposición del recurrente, en consulta directa, con la que se atendería la solicitud de información e indique el volumen a que asciende la misma.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

B. *Copia simple de un documento con el que se atienda los requerimientos de la solicitud de información.* (sic)

VIII. El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/312/13 de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, remitió el diverso CVR/4578/2013 mediante el cual exhibe las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

IX. Mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo al Ente recurrido desahogando las diligencias para mejor proveer requeridas en el cuatro de julio de dos mil trece, señalando que serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución definitiva.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, con lo cual, a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consideración, satisfizo la solicitud del particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por tal motivo, se procede al estudio de la causal referida, el artículo mencionado establece a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Derivado de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo citado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que se reúnan tres requisitos a saber:

a) Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta, materia de este estudio cumple con el ***primero*** de los requisitos, este Instituto considera que el análisis debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo, en sus términos, los requerimientos de información del ahora recurrente.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado determina que derivado del análisis de las constancias agregadas al expediente, si bien el Ente Obligado emitió un oficio complementario a la respuesta original, lo cierto es que del texto del mismo, se aprecia que hizo del conocimiento al recurrente que la entrega de la información solicitada implicaba un procesamiento y destinar recursos humanos para tal efecto, lo que dificultaría el buen desempeño de esa Unidad Administrativa (Coordinación de Verificación y Reglamento) de apoyo técnico-operativo debido a que la información se encuentra en medios impresos y no en medio magnético; manifestaciones que fueron hechas del conocimiento en los mismos términos en la respuesta inicial, y la razón por la cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

De igual forma, y debido a que en realidad solo existió una reiteración en la imposibilidad de hacer entrega de lo solicitado, es evidente que el primero de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia no se configura. En consecuencia, resulta procedente desestimar el estudio del sobreseimiento solicitado y entrar al fondo del asunto del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto de la Colonia Sector Popular de la Delegación Iztapalapa, relativo al periodo del 1º de enero del 2012 al 20 de mayo del 2013, solicita lo siguiente: a) *"Los datos de los predios que han sido o fueron clausurados y sancionados "poniéndoles los sellos correspondientes de clausura" por no haber cumplido con el Reglamento de Construcción del*	*La Coordinación de Verificación y Reglamentos comunicó:* *"…* *Tocante a la información solicitada. me permito hacer de su conocimiento, que genera para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicita, toda vez que no se encuentra en medio magnético, pero si obra en los archivos de esta Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación*	**i.** No se entregó la información pública que solicitó. **ii.** No fueron válidos los argumentos que señalaron, ni tampoco los motivos para que pusieran la información a su disposición en las instalaciones de la Delegación Iztapalapa, restringiéndolo en una fecha y horario para buscar la información. **iii.** Están violando sus derechos de acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal. b) *Cual fue la sanción y la multa que se le impuso a cada predio sancionado, además de los sellos de clausura."* (sic)	*Iztapalapa, la información en medios impresos, misma que puede ser consultada por el solicitante, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 10 al 14 de junio de 2013, prestándose la asesoría correspondiente por el que suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *…"* (sic)	la información pública, porque se pusieron trabas para entregar la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública",* del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo del recurso de revisión"*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable a la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Es importante resaltar que en virtud de que los agravios manifestados en el recurso de revisión, se refieren a que el Ente no entregó la información y en cambio, solicitó la presencia del ahora recurrente en sus oficinas, este Órgano Colegiado realizará su estudio en conjunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra menciona:

Artículo 125.-*…*
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *254906*
> ***Localización:***
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez establecido lo anterior, respecto de los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, este Órgano Colegiado destaca los siguientes hechos:

- El particular solicitó respecto de la Colonia Sector Popular de la Delegación Iztapalapa, relativo al periodo del uno de enero de dos mil doce al veinte de mayo de dos mil trece, los datos de los predios que han sido o fueron clausurados y sancionados "poniéndoles los sellos correspondientes de clausura" por no haber cumplido con el Reglamento de Construcción del Distrito Federal, identificado con el inciso a); asimismo, cuál fue la sanción y la multa que se le impuso a cada predio sancionado, además de los sellos de clausura, identificado con el inciso b).

- En respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento al particular que en virtud del volumen que representa desagregar la información solicitada, toda vez que no se encuentra en medio magnético, genera para su procesamiento destinar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de dicha Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo.

- El recurrente sostuvo que no se le entregó la información pública que solicitó, ya que no son válidos los argumentos que señaló el Ente Obligado, ni tampoco los motivos para que pusieran la información a su disposición en las instalaciones de la Delegación Iztapalapa, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme a lo expuesto este Instituto advierte que en la respuesta emitida por el Coordinador de Verificación y Reglamentos Delegacional, llevó a cabo un cambio en la modalidad en la entrega de la información, toda vez que aún cuando el particular eligió acceder a la información en medio electrónico gratuito (conforme lo establece el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la ley de la materia), el Ente Obligado hizo del conocimiento al particular que en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicitó (toda vez que no se encuentra en medio magnético), genera para su procesamiento destinar recursos humanos y materiales, lo que dificultaría el buen desempeño de dicha Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, motivo por el cual puso a su disposición la información en consulta directa.

Por lo que, es importante destacar que el Ente recurrido puso a disposición del particular para consulta directa la información requerida, lo que hace suponer a este Instituto que la Delegación Iztapalapa detenta en sus archivos la totalidad de la información solicitada, lo anterior, encuentra sustento con el criterio que ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

No es obstáculo lo anterior, para que este Instituto determine si el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en los artículos 2, 11 segundo párrafo, 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
…
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas*. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__9.__ La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

__I.__ Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.

ii) La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, **se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.**

iii) Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

En el presente asunto, el Ente recurrido argumentó que no podía entregar la información solicitada en la modalidad elegida por el particular debido a su volumen, lo que representa desagregar la información solicitada, toda vez que no se encuentra en medio magnético y genera para su procesamiento destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo se advierte que el Ente Obligado se limitó a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada en consulta directa restringiendo su derecho de acceso a la información a ésta modalidad, ya que si bien, el Ente manifestó que no tenía la información en medio magnético como lo solicitó el ahora recurrente, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 54 de la ley de la materia, aunado al hecho de que no fundó ni motivó el cambio para acceder a la **consulta directa**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al momento de emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado fundamentó en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual se contradice con el argumento manifestado por el propio Ente, en consecuencia, la respuesta impugnada se fundó y motivó indebidamente. Dicho artículo señala a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de acceso a la información para realizar el pago de los derechos respectivos.*
>
> *Transcurrido el plazo referido operará la caducidad del trámite y, para obtener dicha información, las personas deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Ente Obligado de la Administración Pública.*
>
> *Sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo, los Entes Obligados de la Administración Pública atenderán las demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública.*

Para mayor abundamiento, es importante citar la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección**. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Se afirma lo anterior, debido a que el artículo que se refiere a la obstaculización del desempeño de una Unidad Administrativa del Ente Obligado para entregar la información, no corresponde al artículo 50 señaló la Delegación Iztapalapa, sino el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

***Artículo 52.** …*
…
Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

…

Del precepto legal citado se aprecia claramente, que en los casos en que se solicite información y que por el volumen de la misma, su entrega o reproducción impida que la Unidad Administrativa se desempeñe de manera correcta, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en el momento en que se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, resguardando en todo momento la información de carácter de restringido.

Tomando en consideración lo anterior, se advierte que al momento de cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada el Ente recurrido incumplió con el principio de ***legalidad*** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que del estudio y análisis realizado a las constancias agregadas al expediente, específicamente a las diligencias para mejor proveer, no se configura lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que el ahora recurrente no solicitó acceso a los expedientes aperturados con motivo de las suspensiones en materia de construcción ordenadas por el Ente Obligado, lo que solicitó fue únicamente los datos relativos a los expedientes, no las constancias que los integran.

Por lo tanto, no representa ningún obstáculo para que se entregue la información solicitada por que únicamente son datos que, de acuerdo con la Coordinación de Verificación y Reglamentos se encuentran en seis expedientes, sin embargo, como ha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

quedado expuesto en el presente Considerando, el Ente Obligado no fundó ni motivó correctamente la respuesta emitida.

En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar a la Delegación Iztapalapa que entregue los datos requeridos en la solicitud de información, fundando y motivando el cambio de modalidad.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los agravios formulados por el recurrente son **fundados** debido a que el Ente Obligado cambió la modalidad de la entrega de la información (de medio electrónico a consulta directa) sin la debida fundamentación y motivación, asimismo fundamentó erróneamente en el artículo 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aún y cuando la información requerida no obstaculizaba las funciones de la Unidad Administrativa que detenta la misma, motivo por el cual resulta procedente ordenar al Ente Obligado emita una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada por el ahora recurrente resguardando la información de acceso restringido, fundando y motivando el cambio de modalidad, ofreciendo otras modalidades como copia simple, copia certificada previo pago de derechos, o consulta directa en la que deberá indicar los días y horarios en los que podrá practicar dicha consulta y el nombre del servidor público designado para atender y asesorar al ahora recurrente, lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta la Delegación Iztapalapa y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Emita una nueva en la que de acceso a los datos solicitados, resguardando la información de acceso restringido, ofreciendo otras modalidades como copia simple, copia certificada previo pago de derechos, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, o consulta directa en la que deberá indicar los días y horarios en los que podrá practicar dicha consulta y el nombre del servidor público designado para atender y asesorar al recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20